



RESOLUCION VJ CSJCAQR22-395

Florencia, 29 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se rechaza un recurso por incumpliendo de requisitos formales”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

en uso sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de diciembre de 2022,

Vigilancia Judicial Administrativa No. 18001110100120220007600

Solicitante: MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON

Despacho: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO FLORENCIA

Funcionario Judicial Vigilado: Mag. Dr.MARIO GARCÍA IBATÁ

Expediente: Proceso Penal

Radicado: No. 18001600055220160056101

Magistrado Ponente: DRA. CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

1- ANTECEDENTES

Mediante resolución N.º CSJCAQR22-379, esta Corporación decidió declarar que la actuación del doctor MARIO GARCÍA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite de segunda instancia, dentro del proceso PENAL Radicado N.º 18001600055220160056101, ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordeno una anotación por vigilancia judicial administrativa, al igual que exhorto al vigilado a la presentación de un plan de mejora y procedió compulsara las respectivas copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo anterior en virtud del trámite de Vigilancia administrativa en contra del mencionado magistrado, adelantado por queja presentada por la señora MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON, en vista a que el expediente se encuentra en conocimiento del Tribunal Superior desde el 01 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya proferido decisión de segunda instancia.

Contra la Resolución antes mencionada procedía únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, el cual debía ser interpuesto dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 idíbem.

Luego que las partes fueran notificadas de la decisión, el doctor Mario García Ibatá, presento “Informe del Proceso” a través del correo institucional el día 15 de diciembre de 2022.

2- CONSIDERACIONES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones. Es de resaltar que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo tercero del recurrido acto administrativo.

2.1 Competencia

El artículo 1º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema administrativo

¿De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el CPACA, esta Corporación debe verificar si se cumple con los requisitos establecidos para la procedencia como recursos del escrito presentado por el doctor Mario García Ibatá?

2.3 El caso en concreto

Esta Seccional, por resolución N.º CSJCAQR22-379, del 01 de diciembre de 2022, resolvió declarar que la actuación del doctor Mario García Ibatá, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite de segunda instancia del proceso PENAL Radicado N.º 18001600055220160056101, ha sido inoportuna e ineficaz, dado a que, de los argumentos y explicaciones expuestas por el funcionario judicial vigilado, no fueron de recibo para esta magistratura, además, de las pruebas aportadas y de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado y el acervo probatorio allegado por las partes, evidencia la necesidad de proceder a realizar una anotación por vigilancia judicial administrativa, al igual que exhorto al vigilado a la presentación de un plan de mejora dentro de los 15 días siguientes en la organización del despacho y procedió a compulsar las respectivas copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

La decisión contenida en el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue comunicada por correo electrónico al solicitante el día dos (02) de diciembre de la presente anualidad, remitiéndose copia de la resolución, y haciéndole saber que contra la misma procedía recurso de reposición, el cual debía interponerse y sustentarse ante la Corporación dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, conforme lo dispuesto en el Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa y el CPACA.

El doctor García Ibatá, mediante escrito radicado al correo electrónico esta corporación de fecha 15 de diciembre de los corrientes, presento escrito durante el termino con el que contaba para interponer el recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo.

El artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, establece: “ARTÍCULO OCTAVO. - Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicará por oficio al peticionario. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.” (Subrayas y negrillas de la Corporación)

De otra parte, para determinar la procedibilidad del recurso, La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y 77 preceptúan; “ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (Negrillas para Resaltar)

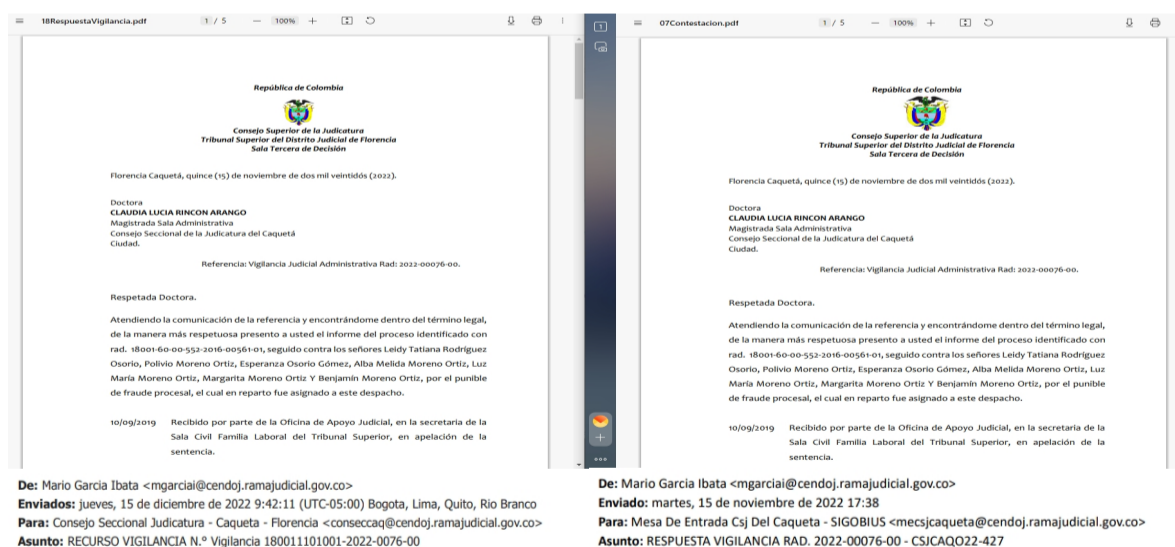
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. “ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. **2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.** 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.....” (Negrillas para Resaltar)

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

En el caso bajo estudio deberá verificarse si el escrito presentado por el doctor Mario García Ibatá, dentro del plazo legal para interponer el recurso, cumple con los requisitos señalados en precedencia, para cotejar el cumplimiento legal se sintetiza el análisis en el siguiente cuadro:

No.	Norma	Requisito	Cumplimiento	Observación
1	Art. 76 CPACA	Deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (...)	SI	Oportunidad ResN.ºCSJCAQR22-379 comunicado 2 de Diciembre 2022 - memorial presentado 15 diciembre de 2022
2	Art. 76 CPACA	Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)	SI	Presentación
3	Art. 77 CPACA #1	Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido	SI	Termino
4	Art. 77 CPACA #2	Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.	NO	No se observa dentro del Escrito Presentado motivo alguno de inconformidad frente a la resolución N.º CSJCAQR22-379, del 01 de diciembre de 2022
5	Art. 77 CPACA #3	Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.	NO	No es una Causal de Rechazo <i>per se</i> Art. 78 CPACA
6	Art. 77 CPACA #4	Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.	SI	Notificación

Pues bien, revisado el escrito presentado durante el termino otorgado para interponer el recurso de reposición conforme el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, de fecha 15 de diciembre de 2022, en principio cumple con el primer, segundo y tercer requisito relacionado, situación que por aspectos metodológicos analizaremos de fondo más adelante; frente al requisito cuarto, llama inicialmente la atención que el mismo guarda identidad con la contestación a la Vigilancia Administrativa datada del 15 de noviembre de 2022, situación que se puede corrobora a través del expediente digital¹, así como se puede evidenciar en el pantallazo inserto:



De la lectura y análisis del mismo podemos observar que el escrito, entre otros, hace referencia a la entrega de un “Informe del Proceso” el cual, como ya se manifestó, fuere requerido por este despacho de manera inicial y previo a la apertura de la presente vigilancia judicial, el contenido del mismo versa sobre el *resume* del devenir procesal del expediente 18001600055220160056101, objeto de la presente vigilancia y donde se narra

¹ Actuaciones “07Contestacion.pdf” y “18RespuestaVigilancia.pdf”
https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/VicepresidenciaCSJCaquet.MagGERMANDARIOSALDARRIAGA/EnXaUw7gQixJhbYgTPAqyckBSghXMm8Mno2s2uCVAVJF_A?e=zfG6D8

sucintamente las actuaciones adelantadas al interior del mismo, se observa también un “*récord*” estadístico correspondiente a las actividades de procesos adelantadas por el despacho del funcionario vigilado, correspondiente a un periodo de tiempo comprendido entre los años 2018 a 2021 y que al parecer del funcionario, debido a su cantidad en cierta medida dificultan el ejercicio normal de los asuntos puestos a su consideración, aspectos que ya fueron objeto de análisis por parte de esta corporación al tomar la decisión que resolvió la vigilancia objeto de recurso.

De lo anterior podemos evidenciar frente a la exigencia del numeral 2 del artículo 77 del CPACA que el escrito presentado el pasado 15 de diciembre y que como se itera guarda identidad con el “*informe del proceso*” presentado con antelación es así que contiene de referencia de suscripción el día 15 de noviembre de 2022, **carece de argumentos o sustentación** alguna frente a los motivos de inconformidad de la decisión que resolvió la vigilancia administrativa CSJCAQR22-379 del pasado 01 de diciembre de 2022 y en donde este despacho tomo la decisión de declararla como inoportuna e ineficaz, procediendo a ordenar la anotación respectiva, requerir al funcionario para que despliegue las gestiones legales para evitar el fenómeno de la prescripción de la acción penal, exhortarlo con el objetivo de que adelante un plan en busca del mejoramiento en la organización del despacho, al igual que compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que determine si dentro del trámite del proceso penal adelantado, el actuar del funcionario merece o no reproche disciplinario, aspectos frente a los cuales brillan por su ausencia pronunciamiento alguno por parte del despacho vigilado y que ocasiona el incumplimiento al requisito *ejusdem*.

Respecto del recurso reposición conforme a lo contextualizado, este deberá ser interpuesto en la oportunidad legal y cumpliendo con las exigencias que comporta la Ley para su procedencia (requisitos 1, 2 y 3), así las cosas, partiendo de las fechas de notificación del acto objeto del reproche, de que la presentación del escrito arrimado al expediente no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 77 #2 del CPACA (requisito 4), aunado a que no fue presentada documentación adicional, sería posible inferir que el vigilado no interpuso recurso alguno durante la vigencia de termino, pues la resolución recurrida le fue notificada mediante oficio CSJCAQOP22-1314 del 01 de diciembre de 2022, **por correo electrónico el día 02 de diciembre de 2022, por ello el término para recurrir culminó el 19 de diciembre de 2022 a última hora hábil, tal y como se evidencia a continuación:**

5/12/22, 11:25

Correo: Consejo Seccional Judicatura - Caquetá - Florencia - Outlook

CSJCAQOP22-1314 / N.º Vigilancia 180011101001-2022-0076-00

Consejo Seccional Judicatura - Caquetá - Florencia <conseccaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/12/2022 11:02

Para: Mario García Ibata <mgarciai@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Única Tribunal Superior - Caquetá - Florencia <des01sutsfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Superior - Florencia - Seccional Neiva <sectribsupflr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabiola Mendez Sandoval <fmendezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Claudia Lucia Rincon Arango <crincona@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Caquetá - Florencia <aux1sadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá
Presidencia

CSJCAQOP22-1314 / N.º Vigilancia 180011101001-2022-0076-00
Florencia, diciembre 1, 2022

Doctor
MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado
Tribunal Superior de Florencia
Ciudad

Asunto: "Comunica Resolución Vigilancia Judicial Administrativa
N.º 01-2022-00076 - Magistrado Ponente: Claudia
Lucia Rincón Arango"

Diciembre 2022

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S48					1	2	3
S49	4	5	6	7	8	9	10
S50	11	12	13	14	15	16	17
S51	18	19	20	21	22	23	24
S52	25	26	27	28	29	30	31

Es por lo anterior que el termino para interponer el recurso se insiste, vencía el 19 de diciembre de 2022, sin embargo, no existe prueba que acredite la presentación dentro del término establecido, de un memorial diferente al allegado que corresponde a un informe signado de fecha 15 de noviembre que cumpla con los requisitos de un recurso frente a la decisión de Vigilancia, a pesar que el correo de envió del memorial aludido, se señale como referente interposición recurso.

De: Mario Garcia Iбата <mgarciai@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviados: jueves, 15 de diciembre de 2022 9:42:11 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Consejo Seccional Judicatura - Caqueta - Florencia <conseccaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO VIGILANCIA N.º Vigilancia 180011101001-2022-0076-00

Buenos días, encontrándome dentro del término para hacerlo remito recurso dentro del proceso de la referencia.

Cortésmente,

Mario Garcia Ibatá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKADRIYzRIYjUyLTU5NWMIhNDhmYS1hNGVklWNjYmIxZDNINzUwNgAQAMMxOyiyTZtBgmp%2Bur14RE... 1/1

Recordemos que según el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el rechazo por esta causa opera siempre que no se “sustente con la expresión concreta de los motivos de inconformidad”, lo cual deberá valorarse y analizarse con el fin de determinar si explícitamente se indican o no las razones que justifican la inconformidad del usuario y/o suscriptor, pues se insiste cuando no existe aceptación con lo resuelto en el acto administrativo que se recurre, no solo debe manifestarse la inconformidad sino argumentar en que consiste esa inconformidad y a la vez sustentar o argumentar lo pretendido, en forma clara y precisa para que al desatarse el recurso sea tenido en cuenta los argumentos del recurrente, a fin si fuere del caso el funcionario lo aclare, lo modifique o revoque, lo que para el caso presente, no sucedió pues se replicó informe rendido por el funcionario en atención al requerimiento efectuado en virtud de lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo 8716 de 2011.

En este orden de ideas, se resuelve problema jurídico, haciéndose innecesario el análisis de los requisitos restantes y en consecuencia se procederá en la parte resolutive de la presente actuación administrativa, a rechazar el recurso de reposición interpuesto por el doctor Mario García Ibatá, en atención a lo normado en los artículos 77 y 78 de la Ley

1437 de 2011, dado que no cumple con los términos exigidos por la norma para su presentación.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en Sala del 28 de diciembre de 2022.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCAQR22-379 del 01 de diciembre de 2022, por el incumplimiento de requisitos legales. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión al recurrente Advirtiéndolo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno

ARTICULO TERCERO: Materializado lo dispuesto en este acto procédase al archivo de las diligencias dejando las constancias del caso en el expediente y conforme protocolos del Consejo Superior de la Judicatura; A través del Escribiente de la Corporación ejecútase el cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc806d94bf304bf3f494bd0f896eeb3680c84db50bc8a261d3938703de4989ac**

Documento generado en 29/12/2022 09:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>